

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela
Radicación: 110014003024 2023 00081 00
Accionante: Sandra Magaly Vásquez Bayona
Accionado: Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá
Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Sandra Magaly Vásquez Bayona interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 2 de enero de 2023 elevó petición ante la querellada solicitando la exoneración del comparendo No 11001000000035387172, sin que a la fecha exista un pronunciamiento de fondo por parte de la censurada

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenándole a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá dar respuesta de fondo y satisfactoria a los puntos indicados en el escrito de petición.

Además, que se aplique de acuerdo a los preceptos del artículo 159 de la ley 769 de 2002, el fenómeno de prescripción de la sanción, ya que no se agotaron las actuaciones administrativas que señala la norma

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 24 de enero del año que avanza, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La **Secretaría Distrital de Movilidad** indicó que el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la promotora buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la entidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

Manifestó que, con la finalidad de poder resolver de forma clara, precisa y de fondo la petición bajo el número 202361200006682, procedió a remitir la respuesta al mismo mediante escritos SDC 202342100080291, SDC 202342101174701, SS 202331101180351 y SCTT 202332301177951, remitidos los días 30 y 31 de enero de esta anualidad, los cuales adjuntó a la presente acción.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si es la acción constitucional de tutela, el medio idóneo para garantizar las pretensiones que reclama la tutelante.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, que por acción u omisión vulnere derechos fundamentales, y contra los particulares en los casos que determina la ley. A su vez, tanto las personas naturales como las jurídicas en casos especiales están legitimadas para solicitar el amparo constitucional por sí o por interpuesta persona.

(...) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”

Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.

De otra parte, la acción de tutela procede excepcionalmente contra actos administrativos siempre y cuando se verifiquen los requisitos de inmediatez y subsidiaridad, los cuales han sido dados por vía jurisprudencial.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.³

(...)

¹ C.C. T – 061 de 2013, T – 269 de, T – 313 de 2011, Reiteración 051/2016.

² C.C. T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

³ sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”⁴, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁵.

3. Caso concreto.

La censora invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que se le ordene a la entidad accionada dé respuesta de fondo y satisfactoria a la petición elevada el 2 de enero de 2023 y adicionalmente decrete el fenómeno de prescripción conforme al artículo 159 de la ley 769 de 2002

Sin necesidad de evaluar el contenido de la sanción reprochada, encuentra el Despacho que la protección invocada es improcedente, habida cuenta que la tutela no se erige como un mecanismo idóneo para obtener exoneración de los pronunciamientos de la entidad censurada, cuandoquiera que ellos son el resultado de una decisión adoptada en el marco de un proceso tramitado con pleno respeto al derecho del debido proceso de quienes intervienen en él.

Debe tener en cuenta la censora, que el resguardo constitucional fue diseñado, como herramienta residual que busca la protección inmediata y efectiva de un derecho fundamental vulnerado, ante la ausencia de mecanismos judiciales que protejan y amparen derechos amenazados siempre y cuando converjan requisitos de inmediatez y subsidiaridad.

De otra parte, se puede establecer con la documental aportada que los actos administrativos proferidos por la Secretaría Distrital de Movilidad se encuentran acorde a los estatutos procesales de nuestra normatividad. Por tanto, si la pretensora considera que las decisiones que afectaron el derecho pretendido en relación a la imposición de la orden de comparendo 11001000000035387172, no se ajustan a la realidad, debe agotar inicialmente todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Una vez realizada la notificación en debida forma del acto administrativo, surge encabeza de enjuiciado la posibilidad de utilizar todos los medios procesales que la ley le otorga como ejercer su derecho de defensa, de contradicción y de impugnación, so pena de que, si no hace uso de ellos o deja vencer esa oportunidad, se producirán consecuencias desfavorables a sus pretensiones.

⁴ Sentencia T-572 de 1992

⁵ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, Reiteración 343/2015.

En tal circunstancia, tenemos que el 3 de noviembre de 2022, le fue impuesto a la censora el comparendo N° 11001000000035387172, por ser la propietaria inscrita del vehículo que generó la comisión de la infracción C29, cual consiste en *“Conducir Un Vehículo A Velocidad Superior A La Máxima Permitida”*.

En razón a ello, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, envía el comparendo impuesto junto con las pruebas de la comisión de la infracción, a la última dirección Registrada por la propietaria del vehículo involucrado. De manera que, si el comparendo es recibido en la dirección reportada, a partir de ese instante queda debidamente notificada y desde ese momento se contabilizan los términos establecidos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el canon 205 del Decreto 19 de 2012, es decir, 11 días hábiles siguientes a la notificación, lapso que feneció sin gestión alguna por parte de la accionante.

De acuerdo al procedimiento señalado ante la imposición de una orden de comparendo se debe seguir lo señalado en la Ley, esto es:

-Si el presunto infractor está en desacuerdo con la imposición del comparendo: Los artículos 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito señalan que ante la comisión de una infracción el ciudadano deberá presentarse ante la autoridad de tránsito competente así:

“(…)Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.”

Así entonces, se evidencia la improcedencia del resguardo constitucional, teniendo en cuenta que lo que se pretende con la misma es que se decrete la prescripción del comparendo impuesto el 3 de noviembre de 2022, por cuanto no se agotaron los recursos administrativos y tampoco se ha acudido ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

De otra parte, frente a la petición elevada el 2 de enero de 2022, se puede evidenciar con la instrumental militante a folio 08 digital, que la encartada dio respuesta clara, precisa y de fondo con lo solicitado, el 31 de

enero de 2023 a través de correo certificado a la dirección física Calle 57 C Sur No 77 H-42 Casa 53 de esta ciudad.

Con fundamento en lo señalado anteriormente, este estrado judicial encuentra que el procedimiento realizado hasta la fecha por la entidad distrital accionada, se encuentra ajustado a las normas administrativas presentes, por lo que se deja por sentado la inexistencia de la vulneración de petición, conclusión a la que llega el Despacho al revisar las pruebas allegadas y con ellas el trámite procesal dado al interior del proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela por no estar presente el principio de subsidiariedad que debe venir con ella.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la improcedencia del amparo del derecho fundamental inicialmente referido, promovido por Sandra Magaly Vásquez Bayona, identificada con la C.C. No 53.083.393, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez